



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: Sucesión intestada
Causante	: ROSA ELVIRA ECHEVERRY GONZÁLEZ
Interesada	: MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00022-00
Auto N°	: 154.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para su estudio correspondiente.

Que la señora **MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO** —*obrando en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la Sra. ROSALBA CANAL DE GAVIRIA*—, por conducto de apoderada judicial presentó ante esta instancia demanda de sucesión de la causante **ROSA ELVIRA ECHEVERRY**.

Que esta judicial advirtió algunos defectos dentro del libelo genitor, los cuales fueron oportunamente subsanados por la parte interesada.

Que analizada nuevamente la demanda en su totalidad, —*incluido el escrito de subsanación*—, se avista que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, en tanto se adosó la copia auténtica del registro civil de defunción de la causante, copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble relicto, escritura pública de compra venta del mismo, escritura pública de compraventa de los derechos herenciales y el registro civil de nacimiento de la heredera cierta. Igualmente se presentó el inventario y/o avalúo del bien relicto.

Que aunque obra en el dossier senda escritura pública de compraventa de derechos herenciales, es menester concederle la oportunidad procesal a la heredera cierta **ROSALBA CANAL DE GAVIRIA**, para que —*si a bien lo considera*— haga las manifestaciones a que haya lugar, dada su calidad de hija legítima de la *de cujus*; más allá —*repito*— de la apariencia de buen derecho que se advierte en el título de venta de los derechos herenciales aportado con la demanda.

Que —como se dijo en auto anterior— por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y haber sido este Municipio el último domicilio de la difunta, este Despacho es competente para conocer de la presente sucesión; por lo tanto, se **ADMITIRÁ** la misma.



Que en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN** intestado de la causante **ROSA ELVIRA ECHEVERRY DE CANAL**, fallecida el día 07 de abril de 2017, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Herveo Tolima; para lo cual se dispone a darle el trámite de que trata el artículo 490 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en el proceso de sucesión a **MARÍA EUGENIA BETANCOURT OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.675.966, obrando en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder a la Sra. **ROSALBA CANAL DE GAVIRIA**, quien ostenta la calidad hija legítima.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la asignataria, Sra. **ROSALBA CANAL DE GAVIRIA**, quien ostenta la calidad hija legítima de la causante, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante **ROSA ELVIRA ECHEVERRY DE CANAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos de los artículos 492 y 108 de la misma norma; con plena observancia del artículo 10° del Decreto/Ley 806 de 2020, luego el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

QUINTO: NO SE HACE NECESARIO informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en razón a que el avalúo catastral del bien relicto no supera los 700 UVT.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar en esta causa al **Dra. LIDA MARÍA GIRALDO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.851.587, portadora de la T.P. No. 191.598 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra sanciones en su contra que le impidan ejercer la profesión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.